

Ciudad de México, 13 de abril de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos en funciones, verifica por favor el *quorum* e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa como magistrada por ministerio de ley ante la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación correspondiente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 3 (tres) juicios de la ciudadanía con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa: Con su autorización, magistradas, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 22 del año en curso, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional por virtud de la cual se determinó que la falta cometida por el actor era ordinaria y que debía permanecer inscrito en los registros correspondientes por un periodo de 5 (cinco) años y 4 (cuatro) meses.

En primer término, en el proyecto de cuenta se propone que resultó conforme a derecho que la autoridad responsable determinara que la infracción consistente en expresiones reprochables enderezadas de forma sistemática y reiterada en contra de la denunciante acreditándose con ellas violencia política contra las mujeres por razón de género, psicológica, sexual y simbólica, se trataba de una falta ordinaria.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso del actor por el que considera que no se encuentra justificada la temporalidad por la que el tribunal local ordenó su registro en los catálogos de personas infractoras, se propone fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada.

Lo anterior, sobre la base de que la autoridad responsable debió tomar en cuenta lo establecido en el recurso de reconsideración 440 de 2022 (dos mil veintidós) de la Sala Superior, tal y como esta Sala Regional se le ordenó previamente en el juicio de la ciudadanía 287 de 2022 (dos mil veintidós); además, el proyecto de cuenta propone que en el caso concreto, lo conducente es asumir plenitud de jurisdicción para, primero, evitar la interposición de más medios de impugnación y proporcionar certeza respecto a la temporalidad que el infractor deberá permanecer registrado en el catálogo de personas sancionadas.

Segundo, evidenciar que la cadena impugnativa se ha seguido y ha sido clara en cuanto a que esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía previo, ordenó al tribunal local que emitiera una nueva resolución en la que tomara en cuenta los parámetros establecidos por la Sala Superior en el recurso 440 de 2022 (dos mil veintidós) y, tercero, a fin de evitar posponer innecesariamente la definición del tiempo de inscripción de la parte actora y dotar de certeza a todas las partes involucradas respecto de la determinación que se adopte.

En ese sentido, la propuesta determina que el plazo que deberá permanecer la parte actora en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres por razón de género corresponde a un total de 2 (dos) años y 2 (dos) meses, contados a partir de que quede firme la presente determinación. Lo anterior, considerando que la falta cometida es ordinaria y que la calidad de la persona servidora pública del denunciado aumenta el tiempo de registro hasta un tercio de la media aritmética.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, el proyecto está a su consideración.

Este asunto la verdad es que nos ha llevado a muchas reflexiones y, como se dijo muy bien la cuenta, en realidad deriva ya de un medio de impugnación previo en que se analizó si había sido correcta o no la determinación de la existencia de la violencia política en contra de mujeres por razón de género y se dieron algunos parámetros para que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinara la inscripción en el registro de la parte actora.

En ese sentido, coincido con la primera parte del proyecto en que se dice que el tribunal local, efectivamente, no atendió lo que se había resuelto por parte de esta sala en el juicio de la ciudadanía 287.

Sin embargo, respetuosamente me apartaría de la última parte en la que justamente, como se dijo en la cuenta, se propone que asumamos plenitud de jurisdicción y, en este caso, digo incluso, plenitud de jurisdicción administrativa porque este asunto deriva de un procedimiento sancionador y a pesar de que es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla quien emite la resolución, en realidad es una resolución de un procedimiento de naturaleza administrativa en que se impone la sanción a la parte actora.

En ese sentido, considero que si bien, tendríamos que revocar como se propone en la propuesta esta determinación, debería de ser más bien para efectos, ¿qué efectos? Que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla sea quien, otra vez, analice cuál es el parámetro sobre el cual se tienen que determinar esta temporalidad de inscripción en el registro de la parte actora, atendiendo a los parámetros que se señalen por la Sala Regional.

Una de las cuestiones que para mí es muy importante en este caso es que, como sabemos, el recurso de reconsideración es un recurso que en realidad es excepcional, no es normal o no es lo ordinario que la Sala Superior revise las determinaciones de las Salas Regionales.

Las Salas Regionales en términos generales somos última instancia y eso implica que si, en este caso, asumiéramos plenitud de jurisdicción para definir aquí la temporalidad por la cual tienen que estar inscritas estas personas en el registro correspondiente, muy probablemente no habría una instancia que revise nuestra sentencia, que revise esa temporalidad y eso atentaría, en mi punto de vista, en contra del derecho de acceso a la justicia que tienen las personas y en términos de criterios internacionales a un mínimo de dos instancias justamente para hacer este tipo de determinaciones.

Es por eso que yo me decantaría más bien *-porque si coincido con la parte de revocación-*, por revocar, pero para efectos de que sea el Tribunal Electoral del Estado de Puebla quien haga el ejercicio, además considerando que generalmente es el tribunal local el que hace este tipo de determinaciones y tiene muchos más elementos que esta sala para, incluso, ver la homogeneidad de todas estas determinaciones que va tomando.

Y en todo caso, si la parte actora considera que el tiempo es excesivo, o en su caso, la víctima considera que el tiempo es muy poco, pueden impugnar ante esta sala y, en este caso, no hay un problema con que pudiéramos revisar en términos de definitividad esa resolución, garantizando así esta segunda instancia para dar revisión, incluso, de la temporalidad que determine el tribunal electoral.

Entiendo muy bien la propuesta, porque incluso se hacen argumentos y se acaba de decir en la cuenta, en términos de que entre, lo voy a decir muy coloquialmente, pero entre más rápido se defina ya cuál es el tiempo, a partir de entonces se va a registrar a la persona y entonces eso también beneficia en términos de certeza ya, porque esta cadena impugnativa ha sido bastante larga.

Sin embargo, considero que en el caso a mí me anima más el garantizar esta segunda instancia; incluso, encuentro similitud con lo que hace la Sala Superior cuando revisa las resoluciones de la Sala Regional Especializada en que en muy contadas ocasiones la Sala Superior más bien llega a determinar esto.

Y hay ocasiones en las que 3 (tres) o 4 (cuatro) veces regresa a la Sala Regional Especializada para que sea ella quien determine la temporalidad, en este caso es la segunda vez que lo estaríamos haciendo por parte de la Sala Regional Ciudad de México.

Entonces, es por estas razones por las que respetuosamente me separaría solamente de esta última parte, aunque coincidiendo con la revocación.

No sé si hubiera alguna otra intervención. ¿No?

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

La verdad es que ha trazado con mucha claridad cuál es su punto. La verdad es que es un asunto que yo también respeto la posición que se está sosteniendo en contra del proyecto.

Son asuntos muy complejos porque están envueltos en esta dinámica que estamos viviendo de cara a enfrentar la violencia política de género tanto en la lógica de la actualización de sus elementos, como en la fijación de las sanciones.

Entonces, la verdad que ha sido un debate muy enriquecedor a lo largo de las diversas sesiones que hemos tenido, yo he comprendido que también puede verse con los ojos que usted lo plantea.

Lo único que yo quiero señalar es que inmersos ya en esta dinámica que estamos de cara al artículo 17 constitucional, al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en esta lógica de tutela judicial efectiva que para mí hoy es un imperativo, yo estoy convencido que en este caso por sus condiciones específicas tendríamos que estar en la lógica de asunción de jurisdicción, de plenitud de jurisdicción.

A veces uno se pregunta cuál es la regla y cuál es la excepción, si asumir o enviar.

El artículo 6º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de 1996 (mil novecientos noventa y seis) y de la nueva ley que ahorita está suspendida, ambos conservan la idea de que los asuntos que se resuelven en materia electoral se resuelven con plenitud de jurisdicción acorde a las competencias de la autoridad.

El desarrollo jurisprudencial que se ha dado en materia electoral ha permitido que a través de diversos ángulos en los que se ha denominado '*federalismo judicial*' o lo que se ha denominado '*sistema de competencias*', en algunos casos establezca la posibilidad de que sean las autoridades locales las que ejerciendo su jurisdicción lo resuelvan, pero no es contundente que esa sea la regla general, incluso me atrevo a decir que en la visión electoral y atendiendo a su dinamismo siempre es más conveniente visualizar la posibilidad de asumir jurisdicción.

En este caso a mí lo que me convence es que como ya lo mencionó, magistrada presidenta, pues en el 287 fuimos muy claros de que tenían que seguirse los parámetros del 440. Para mí el significado del recurso de reconsideración 440 de la Sala Superior es contundente en cuanto a

que traza una línea, una pauta de interpretación y que busca darle generalidad.

Y lo que yo encuentro en la resolución del tribunal local es, en esencia, la reiteración de utilizar los lineamientos como elementos para la fijación de la temporalidad y ese es el elemento que me preocupa.

Creo que esas condiciones específicas y, sobre todo, que versan sobre la temporalidad en el registro, son lo que a mí me convence en asumir una posición distinta y abordar este asunto *-y lo digo así subrayado-* este asunto con esa visión. Precisamente en esta propia sesión tendremos un asunto con alguna distinción sustancial que seguramente nos puede llevar a otra lógica de interpretación.

Ya para finalizar, me quedaría con que esta idea de la segunda instancia es opinable desde algún modo; entiendo que estamos partiendo de la base del carácter excepcional del recurso de reconsideración.

Pero yo me atrevería a pensar que no es tan absoluto que el recurso de reconsideración no necesariamente dejara de observar este tema; en muchos precedentes de la Sala Superior se ha asumido el análisis en violencia política de género, particularmente, tratándose de la protección a la víctima; y si se llegara a considerar que la temporalidad que estamos proponiendo es menor, pues me parece que no estoy tan convencido que la Sala Superior tuviera que desechar y, bueno, sobre todo si tomamos en cuenta que ha habido otros ejercicios de la Sala Superior en donde ha implementado figuras como cerciorar y algunas otras herramientas que permiten llegar al fondo.

Respetando mucho la posición, la verdad es que sí considero que lo idóneo es asumir excepcionalmente este asunto con plenitud de jurisdicción.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Nada más una precisión muy rápida para explicar por qué estamos resolviendo este juicio como juicio de la ciudadanía y por qué nos referimos al recurso de reconsideración para las personas que nos escuchan; si bien es cierto que se promulgó una ley que es la Ley de los Medios que no establece el juicio de la ciudadanía en el Diario Oficial el 2 (dos) de marzo, esa ley fue suspendida y por eso ahora podría, en todo caso, impugnar otra vez el recurso de reconsideración porque aplica la ley anterior y este medio de impugnación fue promovido antes de la promulgación de esa ley, por eso lo estamos conociendo como juicio de la ciudadanía.

Nada más para efectos informativos y por sí a alguien le resultaba pertinente esta aclaración.

Ya no habría ninguna intervención, entiendo.

Secretario, al no haber más intervenciones, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: En contra del proyecto, principalmente por no compartir el estudio que se hace en plenitud de jurisdicción.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto y, viendo la esencia de las votaciones, anunciando la emisión de que el proyecto que sometí a consideración será votado particular.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, el proyecto se rechazó por mayoría con los votos en contra de la magistrada Laura Tetetla Román y de usted; ante ese resultado, el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Vista la votación en el proyecto y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

Y en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 22 de este año, resolvemos:

Único. Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Perla Barrales Alcalá, por favor, presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretaria de estudio y cuenta Perla Berenice Barrales Alcalá: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrado, magistrada.

Expongo la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 57 y 58 de este año, promovidos por dos personas ciudadanas a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que solicitó al instituto electoral de la referida entidad federativa y al Consejo General de Instituto Nacional Electoral inscribir a la parte actora en los registros respectivos de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En principio, se propone acumular los juicios.

Respecto a los agravios en que la parte actora sostiene que el análisis del tribunal local de la publicación titulada '*Candidata con oscuro pasado pretende ser alcaldesa en su segundo intento*', es incorrecto y la participación de la parte actora en la misma, se propone calificarlos como inoperantes.

Esto, pues los agravios van encaminados a controvertir determinaciones sobre las cuales este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver los juicios de la ciudadanía 407 y 408 de 2022 (dos mil veintidós), promovidos por la parte actora en que hicieron planteamientos respecto a tal cuestión, por lo que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

Por otro lado, se propone calificar como sustancialmente fundado el agravio de la parte actora en que indica que el tribunal local debió imponerle el nivel mínimo de sanción en razón de que no motivó correctamente el tiempo de inscripción.

Esto, pues de la resolución impugnada se advierte que para definir la permanencia de la parte actora en los registros de personas sancionadas por violencia contra las mujeres en razón de género, el tribunal local utilizó los parámetros establecidos en el artículo 11 de los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, siendo que al resolver los juicios de la ciudadanía 407 de 2022 (dos mil veintidós) y acumulado, esta sala fue puntual en ordenarle que dicha determinación se debía adoptar tomando en cuenta lo dispuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración 440 de 2022 (dos mil veintidós).

En ese sentido, los lineamientos que el tribunal local utilizó como fundamento para determinar el plazo de inscripción de la parte actora resultaban orientadores para dicho órgano jurisdiccional y debían interpretarse acorde a lo señalado en el mencionado precedente de la Sala Superior que esta sala había ordenado al tribunal local atender.

Por otra parte, en el proyecto se señala que el director del periódico tiene razón al sostener que el tribunal local analizó de manera incorrecta su grado de participación en la referida publicación, pues ésta no fue directa, como sí fue la del autor de la publicación.

Esto, pues el tribunal local no realizó un análisis diferenciado respecto de la responsabilidad de cada uno de los denunciados y concluyó que tenían la misma responsabilidad aun cuando sus conductas habían sido distintas; por tanto, el tribunal local debió considerar la gravedad de la infracción y el grado de participación respectivo de cada implicado con el fin de establecer la temporalidad de cada uno de ellos en los referidos registros y no limitarse a establecer que tenían la misma responsabilidad sin justificar debidamente tal conclusión.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para que el tribunal local emita una nueva en la que deberá determinar nuevamente la temporalidad de la inscripción de quienes integran la parte actora en atención a lo establecido por la Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía 407 de 2022 (dos mil veintidós) y acumulado, en que se determinó que el tribunal local debía seguir los parámetros señalados por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 440 de 2022 (dos mil veintidós) y en la misma resolución que emita deberá establecer el grado de responsabilidad de cada una de las personas responsables justificando para ello el grado de participación de cada implicado.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrada, magistrado, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, toma la votación.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Sí, magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

Magistrada por ministerio de ley Laura Tetetla Román: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor del proyecto, sólo anunciando la emisión de un voto razonado para explicar que yo voté en contra del precedente 407 y las razones por las que en este caso estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos en funciones Juan Carlos Cleto Trejo: Magistrada presidenta, el proyecto se aprobó por unanimidad con la precisión que el magistrado José Luis Ceballos Daza anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 57 y 58, ambos de este año, resolvemos:

Primero. Acumular los juicios de referencia y, en consecuencia, agregar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

Segundo. Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 12:21 (doce horas con veintiún minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -